



Cartagena de Indias D. T. y C,

Señora:

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 13-001-33-33-005-2018-00198-00
ACTOR: ELEUTERIA LEONOR VILLARICO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - ARC Y OTROS

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, según poder que anexo, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos hace más de 20 años.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, incursión de la cual tuvieron conocimiento de manera inmediata lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente, dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:



- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia, se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente¹.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

¹ 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)



En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

"En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, comoquiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna" .

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución n.º 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad²" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el

² CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.



restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)³:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes⁴."

Finalmente no hay que dejar de lado que el desplazamiento forzado tiene un término de caducidad especial, en consideración a la calidad del delito, más sin embargo no significa que la caducidad haya quedado abolida del todo, en casos como en el que nos ocupa se debe tener en cuenta, las condiciones de seguridad de la zona que permitieran retornar a su población, pues bien se afirma con claridad a lo largo de la demanda que el desplazamiento, se causó por los actos cometidos por grupos paramilitares, es claro que las condiciones de seguridad se encuentran normalizadas desde ya hace varios años, inclusive si tenemos en cuenta el proceso de paz culminado con los paramilitares en el año 2006:

"La desmovilización de las autodefensas, producida en cumplimiento del acuerdo de Santa Fe de Ralito, firmado el 15 de julio de 2003 con el gobierno Uribe Vélez durante su primer cuatrienio, contribuye a afianzar la tendencia descendente en las masacres que desde 2002 se venía registrando.

Las desmovilizaciones de las autodefensas se iniciaron el 25 de noviembre de 2003 en Medellín con el bloque Cacique Nutibara y **terminaron el 15 de agosto de 2006 con el bloque Elmer Cárdenas**. En 38 actos se desmovilizaron 31.671 de los

³ CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL



integrantes de los grupos irregulares. Las organizaciones con mayor número de desmovilizados fueron el bloque Central Bolívar con 6.348, el bloque Norte con 4.760, el bloque Mineros con 2.780, el bloque Héroes de Granada con 2.033 y el bloque Elmer Cárdenas con 1.538.⁵

Antes de concluido el proceso de desmovilización, comienzan a aparecer estructuras armadas en zonas donde actuaban las autodefensas, fuertemente vinculadas al narcotráfico y otras actividades delictivas.⁶

El poder mafioso a nivel local y el narcotráfico fueron cómplices del paramilitarismo que, no obstante haberse producido la desmovilización de buena parte de su componente armado, aún se mantienen intactos.

Desde agosto de 2002 y hasta enero de 2010 se han desmovilizado 52.403 personas, 31.671 procedentes de grupos paramilitares que dejaron las armas de manera colectiva, y 20.732 miembros de grupos guerrilleros y paramilitares que se desmovilizaron individualmente. Según información de la Policía Nacional, entre el año 2001 y el mes de diciembre de 2009 han sido capturados 5.890 desmovilizados y han muerto 2.210. ⁷

En sentencia de unificación del 29 de enero del año en curso, el H. Consejo de Estado deja de lado la tesis del restablecimiento de las condiciones de seguridad, y es más riguroso, estableciendo que el término se cuenta conforme está establecido en el C.P.A.C.A, solo que inicia desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de la acción u omisión del Estado, que para este caso, y tal como se confiesa en la demanda el conocimiento data del año 2000, pues manifiestan que para dicha época el orden público estaba alterado.

En dicha sentencia el máximo órgano de lo contencioso administrativo dijo:

"3.1. Término de caducidad de la pretensión de reparación directa: ocurrencia y conocimiento del hecho dañoso.

En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

⁵ Organización de Estados Americanos – Secretaría General. (febrero de 2007). Octavo informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA). Documento disponible en Internet: www.mapp-oea.org

⁶ Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.(agosto de 2007). Disidentes, rearmados y emergentes ¿bandas criminales o tercera generación paramilitar?, Bogotá, Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación.

⁷ <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/244-la-historia/auc/54-periodo4#nota2>



En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción.

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, "siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)" (se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le



era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

...

3.3. Inaplicación de las normas de caducidad procede en los eventos en los que se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción.

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁴⁴, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto. En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.

...

5. Tesis de unificación.

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento -el penal- esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, **en el segundo -en materia de responsabilidad patrimonial del Estado-, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los**



perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) **en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.

..."

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa se declare que en el presente caso se configura la caducidad del medio de control pues los demandantes no acudieron a la administración de justicia dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado, esto es desde la muerte de los señores **ROSEMBER CASTRO OCHOA y JOSE IGNACIO BECERRA LOZANO.**

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de las AUC (paramilitarismo), sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política “La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

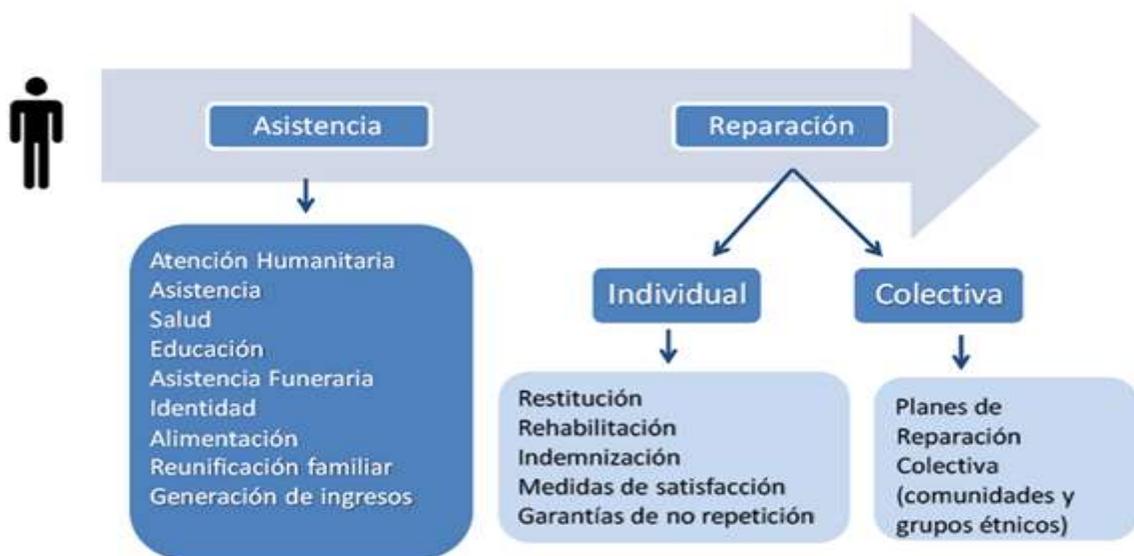
Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”

No es el Ejército Nacional el llamado a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal de los colombianos, la cual está a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

No es el Ministerio De Defensa Nacional el encargado de realizar la reparación integral de cada víctima o familia, de la población desplazada es la Unidad de Reparación Integral para victimas ya que la misma tiene múltiples funciones como:

Reparación individual de victimas

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido. Se trata de cinco medidas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.





Reparación Colectiva

Es el conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición a que tienen derecho las comunidades y las organizaciones o grupos sociales y políticos, en términos políticos, materiales y simbólicos.

En los términos de la ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva las comunidades, las organizaciones sociales y políticas y los grupos sociales y políticos por violaciones a sus derechos colectivos y a los derechos individuales de sus miembros que tengan un impacto colectivo ocurridas con ocasión del conflicto armado después del 1 de enero de 1985.





Enfoque Sicosocial

A través de este enfoque se busca que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas y las comunidades a las que pertenecen, dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.

Estrategia de recuperación emocional a nivel grupal

La Unidad para las víctimas busca apoyar al Ministerio de Salud y a otras instituciones involucradas en un ejercicio de complementariedad para la atención psicosocial de las víctimas.

La Unidad para las Víctimas quiere invitarlo(a) a conocer la Estrategia de Recuperación Emocional a Nivel grupal, es un proceso en donde las personas que han vivido hechos de violencia podrán compartir su experiencia en un grupo en el que van a haber personas que como ellas están luchando o han luchado día a día para sobreponerse. La Unidad para las víctimas quiere acompañar y apoyar el proceso de recuperación emocional de las personas que han sufrido por el conflicto armado.

Fondo Nacional de Reparación

El Fondo para la Reparación de las Víctimas es una cuenta especial sin personería jurídica creada por el artículo 54 de la ley 975 de 2005 y administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

El Fondo está integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la Ley 975 del 2005, por recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras y las fuentes establecidas por el artículo 177 de la Ley 1448 del 2011.

EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías



institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

12

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.⁸

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."** (Énfasis de la Sala)

⁸ T-222 de 2008



Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

13

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo



de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

14

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En cuanto a los hechos generales de la demanda, es de anotar, que la entidad siempre ha dado cumplimiento a los fines



estatales, y a los casos particulares que por sus circunstancias demandan una atención especial, siendo que para este caso no se ha demostrado la supuesta negligencia de mi defendida, y la relación de tal omisión con el desplazamiento de los demandantes.

Respecto a la muerte de los señores ROSEMBER CASTRO OCHOA -4-12-1999-, Y JOSE IGNACIO BECERRA LOZANO -30-01-1999-, según su dicho por miembros de las AUC, los mismos no nos constan por ser ajenos a la entidad, pues tal como se establece en el oficio anexo, no reposa denuncia alguna por tales hechos, o por amenazas anteriores o posteriores a dicho suceso.

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al



Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia”⁹

16

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

MECANISMOS DE REPARACION DISEÑADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO.

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El concepto de justicia transicional hace relación a una nueva noción de justicia que opera dentro de los procesos a través de los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de orden político de un país que atraviesa por periodos de violencia y pasa a otro de consolidación de la paz con la vigencia del Estado de Derecho, ofreciendo respuestas legales que tiene por objetivo enfrentar las situaciones de violencia presentadas en épocas anteriores.

En el marco de las Naciones Unidas, el concepto de justicia transicional comprende la variedad de los procesos y mecanismos relacionados con los esfuerzos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, de servir a la justicia y lograr la reconciliación.

SOBRE LA REPARACION A LA LUZ DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales a través de las cuales se puede cumplir con dicha finalidad, de un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, “el cual debe abrirse en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial se declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella” (Art. 23 de la Ley 975 de 2005). En este incidente, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos; luego, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores; y, residualmente, el Estado.¹⁰

De otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra

¹⁰ Ver las sentencias C-370/06 y C-575/06.



administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.¹¹

El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas. Es importante señalar que en el marco de justicia transicional los programas de reparación administrativa son, sin menor duda, el mecanismo más idóneo para alcanzar los fines de reparación de las víctimas.

La reparación administrativa tiene por objeto reparar individualmente respecto a derechos fundamentales violados a través del reconocimiento de hechos victimizantes ejecutados antes del 22 de abril de 2008, por los grupos armados organizados al margen de la ley, específicamente los grupos autodenominados guerrilla o autodefensas.

El Estado Colombiano estableció un procedimiento para la reparación a las víctimas de la violencia, siendo destinatarios o beneficiarios de este programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales, por acción de los grupos organizados al margen de la ley.

Los hechos victimizantes por los cuales se reconoce reparación individual por vía administrativa son homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que sí causan incapacidad, lesiones personales que no causaron incapacidad, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y **desplazamiento forzado**.

Para las personas que fueron víctimas de cualquiera de los citados hechos victimizantes, ocurridos con anterioridad al 22 de abril de 2008, hasta la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago. ACCIÓN SOCIAL, realizará el estudio y trámite dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la presentación de la

¹¹ Cap VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptada el 16 de diciembre de 2007.



solicitud, para la aprobación por parte del Comité de Reparaciones Administrativas.

En la página web de la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua, acción social se comunica a las personas en situación de desplazamiento forzado lo siguiente:

“Debe tenerse en cuenta que las personas que únicamente han sido víctimas del desplazamiento forzado no tienen necesidad de presentar la solicitud, pues el solo hecho de estar registradas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) les da derecho a acceder al programa de reparación individual por vía administrativa, el cual confiere para la población en circunstancias de desplazamiento forzado, un subsidio para vivienda en condiciones especialmente favorables.

En efecto, la "indemnización solidaria" en el caso de la población en situación de desplazamiento forzado sólo tiene una forma de ser otorgada, de manera especial por la situación de los destinatarios:

(i) Por núcleo familiar(ii) Se reconocerá y pagará a través de FONVIVIENDA, (iii) El reconocimiento y pago de la reparación a este grupo de población se hará a través de bolsa preferencial, (iv) Para cualquier parte del territorio nacional,(v) Para vivienda nueva o usada,(vi) Trámite prioritario en el tiempo frente a la vivienda de interés social (V.I.S.),(vii) Cupo anual mínimo de treinta mil (30.000) familias, y(viii) Esta medida de reparación se reconocerá a quienes no hayan sido incluidos en anteriores programas por la misma causa, según lo dispone el parágrafo 5° del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008.

Por lo tanto, si un núcleo familiar de personas en situación de desplazamiento forzado ya recibió subsidio de vivienda, o se encuentra en estado "calificado" que quiere decir a la espera de que haya disponibilidad presupuestal para otorgárselo, no podrá recibirlo de nuevo. El subsidio de vivienda sólo se reconocerá a aquéllos núcleos familiares que no hubieren sido incluidos con anterioridad.

Si, además del desplazamiento forzado, una persona desplazada ha sido víctima de otros hechos dentro de la lista de los descritos anteriormente, sí deberá presentar solicitud de reclamación de acuerdo con el tipo de violación de derechos, distinto al de desplazamiento forzado”

El Decreto 1290 de 2008 “Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley”, establece:

Los deberes establecidos en el Decreto comprenden:



INDEMNIZACIÓN.

- HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA Y SECUESTRO: Cuarenta (40) SMML.
(...)
- DESPLAZAMIENTO FORZADO: Hasta veintisiete (27) SMML.

RESTITUCIÓN.

Acciones que permitan a la víctima regresar a la situación anterior a la comisión del delito.

REHABILITACIÓN.

Asistencia para la recuperación de traumas físicos y psicológicos.

Así las cosas, diferentes entidades están involucradas en el programa de reparación por vía administrativa por la vía de la colaboración armónica. El Comité de Reparaciones Administrativas tiene la función de decidir sobre el otorgamiento de las medidas de reparación y el monto económico de las mismas, así como promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas. Igualmente, entidades distintas a Acción Social pueden ser encargadas de ejecutar medidas específicas de reparación. Además, según el artículo 34 del Decreto 1290, la obligación de asesoría legal de las víctimas recae principalmente en la Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Con todo, la principal entidad encargada del programa de reparación por vía administrativa es la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua Acción Social. Así lo establece el artículo primero del Decreto 1290 de 2008 y, por ello, es a esta entidad a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas.

En sentencia C-370 de 2006, que analizó la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz la H. Corte Constitucional señaló:

6.2.4.1.12. En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable - por acción o



por omisión - o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.

(...)

6.2.4.1.13(...). La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.

(...)

6.2.4.1.15. Finalmente, no sobra señalar que, en todo caso, la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación. Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada.

6.2.4.3.1.2. La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. Ello implica que, en virtud de esta norma, pueden presentarse situaciones en las cuales una indemnización que ha sido reconocida y ordenada por un juez, creando así un derecho cierto y concreto en cabeza de una o más víctimas, puede ser limitada al momento de su liquidación y pago por parte de la Red de Solidaridad Social, en caso de que no exista suficiente disponibilidad de recursos en el Presupuesto



Nacional para ello. En otras palabras, la norma que se estudia permite que la materialización de un derecho cierto y reconocido judicialmente -v.g. el derecho a recibir una indemnización decretada judicialmente en tanto elemento de la reparación por los daños sufridos en virtud de violaciones de los derechos humanos- quede sujeta a una contingencia posterior, consistente en que existan suficientes recursos dentro del Presupuesto Nacional para pagarla.

6.2.4.3.1.3. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

6.2.4.3.1.4. Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización.

6.2.4.3.1.5. Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (artículo 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho.

6.2.4.3.1.6. Por las anteriores razones, al constituir una afectación desproporcionada del derecho de las víctimas a la reparación que violenta las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en la materia, la expresión "dentro de los límites autorizados en el



Presupuesto Nacional” del numeral 56.1 del artículo 55 será declarada inexecutable. (Resaltado fuera de texto)

La inexecutableidad de la norma anterior conlleva a que el Estado Colombiano no puede supeditar las indemnizaciones al presupuesto, sino que debe garantizar dicha reparación a las víctimas del conflicto, al tener un derecho cierto a la luz de la Ley de justicia y paz.

Adicionalmente se debe tener en cuenta el proyecto de Ley que cursa actualmente en el Congreso que busca restituir a las víctimas sus propiedades.

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA

1. Solicitar voluntariamente la reparación.
2. Llenar el formulario “solicitud de reparación administrativa Comité de Reparaciones Administrativas”.
3. Identificación de la verificación de la información.
4. Informe técnico.
5. Verificación de la información.
6. Término no mayor de dieciocho meses para dar respuesta al solicitante.

Es importante aclarar que las víctimas no requerirán de un abogado para el realizar el trámite y que la solicitud se debe presentar dentro de los dos próximos años.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD - FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.



Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1° de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar -para nuestro caso- es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable -aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibídem, pág. 169).



García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" –por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la formula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo



relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. *NOTA DE RELATORIA:* En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación.”

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO-
PRECEDENTE JUDICIAL.**

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”¹².

¹² Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.



Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.¹³

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"¹⁴

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"¹⁵.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

¹⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

¹⁵ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.



Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico¹⁶.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado¹⁷:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció

¹⁶ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

¹⁷ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.



por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"¹⁸.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.



1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a hechos de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que *"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad¹⁹, según el cual, la*

¹⁹ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama



*indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica*²⁰. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"²¹.

Y continúa indicando:

*En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"*²². Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"²³.

*Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"*²⁴. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de

acto (*factum*) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (*imputatioiudiciaria*), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (*imputatiodiudicatoria*). KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

²⁰ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

²¹ "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 05-05-2003 [<http://criminnet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.

²² "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. *Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad*. Madrid, 1990, pp.77 ss.

²³ MIR PUIG, Santiago. Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", *ob.*, *cit.*, p.7.

²⁴ LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", *ob.*, *cit.*, p.7.



*responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no*²⁵.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2° LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6° constitucional preceptúa:

"Artículo 6° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1° nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

²⁵ JAKOBS, G. *La imputación objetiva en el derecho penal*. Bogotá, Universidad Externado, 1994.



"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado²⁶ ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean

²⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)



desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía²⁷:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina que hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte²⁸. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

²⁷DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

²⁸ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales*, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.



De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Señor Juez, cordialmente le solicito se sirva reconocerme personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez se oficie:

1. A la alcaldía municipal del municipio de CORDOBA (Bolívar), para que certifique cuales son los predios de los accionantes o del causante, que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 2000 y si existió mora alguna entre los años 2001 a la fecha.
2. Se solicite a la Unidad de **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, certifique cuales han sido los programas de reparación integral para la población del Municipio de CORDOBA Bolívar y que además certifique si los demandantes se han acogido a la indemnización por vía administrativa las fechas y los montos de la indemnización.
3. Se oficie a la Presidencia de la Republica para que certifique la totalidad de programas de atención y de asistencia a los habitantes de las poblaciones del Municipio de CORDOBA Bolívar, realice un informe de las medidas de restauración, rehabilitación y garantías de no repetición que se han dado a los habitantes de tal municipio dentro del trámite del proceso de justicia y paz.

APORTADAS POR LA ENTIDAD.

Ruego se tenga como prueba el Oficio No. 087 del 14 de marzo de 2020 emitido por el Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina.



DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

35

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad:

notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

Señor (a)
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001333300520180019800
ACTOR: ELEUTERIA VILLA RICO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga , en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **YELENA PATRICIA BLANCO NULEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1050035403 de SAN JACINTO y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

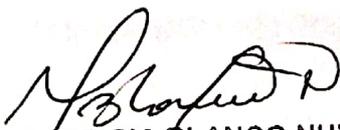
El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

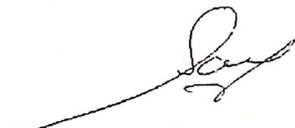


SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:



YELENA PATRICIA BLANCO NULEZ
C. C. 1050035403
T. P. 194901 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



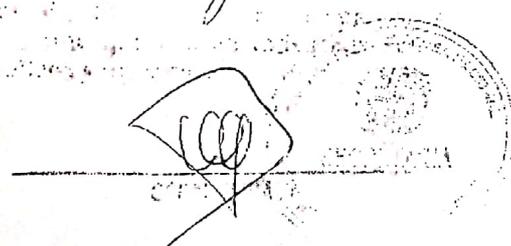
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

11 FEB 2020

Registra D.C.

Proced.

Sonia Clemencia Uribe Rodriguez
Cedula de Ciudadania No. 37829709
de Bucaramanga



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

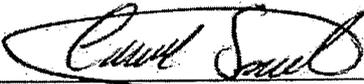
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION N^o. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RÓDRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros instrumentos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS.MONTAÑA GONZALEZ NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25C
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



La seguridad es de todos

Mindefensa

INFORMACIÓN PÚBLICA
RESERVADA



LA VICTORIA ES DE TODOS
FUERZAS ARMADAS DE COLOMBIA



ARMADA DE COLOMBIA

No. 0087/MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-JB3BRIM1-ASJUROP-1.9

Corozal (Sucre), 14 MAR 2020

Doctora
YELENA PATRICIA BLANCO NÚÑEZ
Apoderada Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional – Sede Bolívar
Base Naval ARC “Bolívar”, Coliseo, Piso 2°
Bocagrande, Avenida San Martín
yelenablanco@hotmail.com
Cartagena de Indias D.T y C.

Asunto: Respuesta oficio No. 031 del 01 de marzo de 2020
Reparación Directa AMINTA ISABEL CASTRO VILLA Y OTROS

En atención a su requerimiento del asunto, a través del cual solicita información con ocasión de la demanda de Reparación Directa interpuesta por la señora AMINTA ISABEL CASTRO VILLA Y OTROS, víctimas de Desplazamiento Forzado por hechos ocurridos el 04 de diciembre de 1999 en el municipio de Córdoba (Bolívar), me permito informarle lo siguiente:

1. Con relación al primer punto de su requerimiento, me permito informarle que una vez verificados los archivos físicos y digitales de esta Unidad, no se encontró documentos que den cuenta del caso concreto, así como tampoco se encontró registro de solicitud de protección especial o denuncias por parte de los demandantes.
2. Respecto al segundo interrogante de su oficio, en el que solicita certificación de las actividades desempeñadas para la época encaminadas a contrarrestar los ataques de Grupos al Margen de la Ley en esta zona del país, a continuación me permito relacionar las acciones operacionales adelantadas en el departamento de Bolívar, así:

RESULTADOS OPERACIONALES

FECHA	UNIDAD	LUGAR	RESULTADO
09-FEB-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO, CAPTURA SUBVERSIVO Y DECOMISO DE MATERIAL. EN LAS HORAS DE LA MADRUGADA DURANTE INFILTRACIÓN AL ÁREA DE OPERACIONES, TROPAS DEL BACIM31 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CONTRA BANDOLEROS DEL FRENTE 37 FARC EN EL ÁREA GENERAL DEL CGTO. LA FLORIDA, JURISDICCIÓN DEL MPIO. EL CARMEN DE BOLÍVAR, EN LAS COORDENADAS 78.5 – 69.6, DONDE FUE CAPTURADO EL “S” WILMAN CARVAJAL ACUÑA (A. “RUBÉN”) Y SE DECOMISÓ 02 HAMACAS, 2 PISTOLAS BROWING 9 MM, 2 I.O.C. (5 PÁGINAS CADA UNO), 01 RADIO YAESU BANDA 2 MTS CON ANTENA EXTRALARGA # 7H130625 FRECUENCIAS 168.685, 01 GRANADA DE MANO PEQUEÑA AMERICANA, 103 CARTUCHOS 9 MM, 02 PROVEEDORES PARA PISTOLA 9 MM, 01 CÉDULA DE CIUDADANÍA DE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ LUIS ALFONSO # 98.475.968 EL BAGRE, 01 CÉDULA DE CIUDADANÍA DE TORRES TORRES JAIME ALFONSO # 3.858.405 DE CARMEN DE BOLÍVAR Y 01 PASAPORTE # 006795 EXPEDIDO EN BARQUISIMETO (VENEZUELA)..
10-FEB-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. EN LAS HORAS DE LA MADRUGADA TROPAS DEL BACIM 31, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL FRENTE 37 FARC EN LAS LOMAS LA MOJANA, UBICADA EN EL ÁREA RURAL DEL CGTO. DE SAN CARLOS, JURISDICCIÓN DEL MPIO. EL CARMEN DE BOLÍVAR; EN LA ACCIÓN NO HUBO BAJAS.
12-FEB-1999	BACIM31	ÁREA RURAL	CAPTURA PRESUNTO MILICIANO.

“Protegemos el azul de la Bandera”
Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas
Troncal de Occidente Vía Sincelejo – Corozal Tel: 2840789
www.armada.mil.co – Zulma.cifuentes@armada.mil.co



GEDOC-FT-001-AYGAR-V10

N° 525466-1

N° GP046-1

INFORMACIÓN PÚBLICA
RESERVADA

		MUNICIPIO CARMEN DE BOLÍVAR	TROPAS DEL BACIM31 RETUVIERON AL "S" MANUEL FRANCISCO MÁRQUEZ TORRES (A. "EL COLITA"), CC. N° 73'546.452 DEL CARMEN DE BOLÍVAR, EL ANTERIOR ES PRESUNTO INTEGRANTE DE LAS MILICIAS BOLIVARIANAS DEL FRENTE 37 FARC, HECHOS OCURRIDOS EN EL CGTO. DE CANSONA, MPIO. EL CARMEN DE BOLÍVAR. ESTE SUJETO EL PASADO 16 DE OCTUBRE /99 FUE RETENIDO POR TROPAS DE LA BRIM1 EN CUMPLIMIENTO DE LA OPERACIÓN "RELÁMPAGO" SOBRE LA CARRETERA QUE UNE A LAS POBLACIONES EL CARMEN DE BOLÍVAR – EL SALADO.
14-FEB-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO, DESMANTELAMIENTO CAMPAMENTO Y BAJA SUBVERSIVO. A LAS 01:40 HORAS TROPAS DEL BACIM31 SOSTUVIERON CON BANDOLEROS DE LAS FARC CUANDO EFECTUABAN INFILTRACIÓN AL ÁREA DE LA TEJEDA, LOS HECHOS SUCEDIERON EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 09° 42' 30" – 75° 18' 30", LAS TROPAS ABREN FUEGO DE MORTERO. SIENDO DADO DE BAJA UN SUBVERSIVO N.N., DECOMISADO UN FUSIL GALIL SAR N° 8-1930265 CAL. 7.62 Y 55 CARTUCHOS CAL. 7.62 MM DE FABRICACIÓN VENEZOLANA, 01 PROVEEDOR PARA GALIL, 01 MORRAL DE ASALTO COLOR VERDE OLIVA, 01 LIBRA DE BREA, 02 MINAS EN TARRO COLOR NEGRO; ASÍ MISMO EN LA ZONA FUERON RETENIDAS VARIAS PERSONAS COMO SOSPECHOSAS DE SER SUBVERSIVOS EN ENTRENAMIENTO.
15-FEB-1999	BRIM1	ÁREA RURAL MUNICIPIO SAN JACINTO	CONTACTO ARMADO Y CAPTURA SUBVERSIVO. CON BANDOLEROS DEL FRENTE "JBC", IDENTIFICADOS COMO "ÁGUILA", CAPTURANDO EN EL SECTOR DE MULA AL "S" GUIBER MISAEL GONZÁLEZ PEÑA, IGUALMENTE SE INCAUTÓ EL SIGUIENTE MATERIAL: 02 UNIFORMES COLOR VERDE OLIVA, 58 CARTUCHOS CALIBRE 7.62MM, 02 VAINILLAS CALIBRE 5.56 DE AK-47. LA PERSONA CAPTURADA FUE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA FISCALIA REGIONAL DE CARTAGENA MEDIANTE OFICIO N° 228-CBAFIM3-S3 – FEBRERO 16 /99, POSTERIORMENTE ACUERDO ÓRDENES DEL SEÑOR FISCAL SECCIONAL SERGIO LLANOS RÍOS FUE CONDUCTIDO A LA CÁRCEL DE SAN DIEGO.
21-FEB-1999	BAFIM5	ÁREA RURAL MUNICIPIO CARMEN DE BOLÍVAR	CAPTURA PRESUNTOS SUBVERSIVOS Y SUBVERSIVOS DADOS DE BAJA. 22:00 HORAS TROPAS BISONTE (BAFIM5) RETUVIERON A LAS SIGUIENTES PERSONAS: LUIS OSCAR HERNÁNDEZ PÉREZ (A. "PATA DE LORA"), PABLO EMILIO ROCHA ÁLVAREZ (A. EMILIO), PROFESIÓN CHANCERO EMPLEADO DE MAGIEL PÉREZ EN INVERSIONES EL GATO DE SINCELEJO. ÁNGEL ENRIQUE MERCADO PALACIOS (A. BERENJENA), QUIENES SE ENCONTRABAN EN COMPAÑÍA DE LAS SEÑORAS LEDYS SIERRA NAVARRO, NATURAL DE CHALAN, PRESENTA TRES MESES DE EMBARAZO Y ESMEDA JUDITH RAMÍREZ PÉREZ, NATURAL DEL CARMEN DE BOLÍVAR. LOS TRES SUJETOS FUERON CONDUCTIDOS A BORDO DE UN HELICÓPTERO DE LA AVIACIÓN NAVAL HASTA LAS INSTALACIONES DEL BAFIM3 CON SEDE EN MALAGANA Y POSTERIORMENTE PUESTOS EN LIBERTAD POR NO EXISTIR SUFICIENTES EVIDENCIAS QUE LOS COMPROMETIERAN JURÍDICAMENTE. LOS ANTERIORES MANIFESTARON QUE DURANTE LOS ENFRENTAMIENTOS ARMADOS EN EL ÁREA DE OPERACIONES FUERON DADOS DE BAJA 06 SUBVERSIVOS DEL FRENTE "JBC", LOS CUALES FUERON ENTERRADOS POR SUS COMPAÑEROS.
22-MAY-1999	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO SAN JACINTO	CONTACTO ARMADO: EN DESARROLLO DE OPERACIONES UNIDADES DEL BACIM33 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UNA COMISIÓN DE LA COMPAÑÍA PEDRO GÓNGORA CHAMORRO DEL FRENTE 37 FARC EN EL CORREGIMIENTO DE ARENAS, INCAUTÁNDOSE 01 FUSIL GALIL 7.62 NO. 8-1915210, 02 PROVEEDORES PARA EL MISMO, 36 PROYECTILES AK, 03 GRANADAS DE FRAGMENTACIÓN, 15 PROYECTILES 7.62MM, 04 PORTAPROVEEDORES EN CUERO, 01 REATA, 02 CANTIMPLORAS, 01 CELULAR MARCA MOTOROLA ACTIVADO, 03 CARPAS PLÁSTICAS, 01 CARPA DE LONA, 05 TOALLAS, DOCUMENTACIÓN VARIA Y LA CAPTURA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DEL SEÑOR ROBERTO QUEIPO PIÑA NACIONALIDAD CUBANA.
13-JUN-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. TROPAS DEL BACIM31 EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL, SOSTUVIERON COMBATE DE ENCUENTRO CON BANDOLEROS DEL FRENTE "JAIME BATEMAN CAYÓN" DE LA UC-ELN EN LAS COORDENADAS 85.0-65.5, ÁREA RURAL DEL CASERÍO "VERDUM", UBICADO EN LA VÍA QUE CONDUCE AL CARMEN DE BOLÍVAR, EN EL HECHO FUE INCAUTADO EL SIGUIENTE MATERIAL: 01 "I.O.C." – 03 MORALES HECHIZOS – 01 MORRAL NACIONAL (FFMM) – 02 CUADERNOS DE CUENTAS VARIAS - 01 CUADERNO DE ECONOMÍA – 04 UNIFORMES CAMUFLADOS Y 01 ESTUFA A GASOLINA. ASIMISMO FUERON HALLADOS TRES DOCUMENTOS DE IDENTIDAD A NOMBRE DE: ADALBERTO VERGARA DÍAZ CC. N° 92.186.880 DE SAN PEDRO (SUCRE), FIDEL ENRIQUE DÍAZ CC. N° 92.189.984 DE SAN PEDRO (SUCRE) Y EBERT VERGARA LÓPEZ CCC. N° 92.187.411 DE SAN PEDRO (SUCRE).
21-JUN-1999	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO SAN JACINTO	CONTACTO ARMADO – BAJA SUBVERSIVOS TROPAS DEL BACIM33 EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO ÁREA

GEDOC-FT-001-AYGAR-V10



INFORMACIÓN PÚBLICA
RESERVADA

			GENERAL DE MULA, LOGRÁNDOSE DAR DE BAJA A DOS SUJETOS IDENTIFICADOS COMO LUIS CARLOS PÉREZ MESA Y EVELIO PÉREZ RUIZ, PRESUNTOS MIEMBROS DEL FRENTE 37 FARC.
19-JUL-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CAPTURA BANDOLERO. TROPAS DEL BACIM 31 LOGRARON CAPTURAR AL SUJETO JOSÉ LUIS CAUSADO SÁNCHEZ (A. ROBINSON), INTEGRANTE DEL FRENTE 37 DE LAS FARC, EN EL CASCO URBANO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, CUANDO REALIZABA COMPRAS PARA LA AGRUPACIÓN SUBVERSIVA.
24-JUL-1999	BACIM31	VÍA CARMEN DE BOLÍVAR – ZAMBRANO	CONTACTO ARMADO: A LAS 18:45 HORAS, TROPAS DEL BACIM 31 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL FRENTE 37 DE LAS FARC EN EL KM. 20, ENTRE LOS MUNICIPIOS ZAMBRANO - EL CARMEN DE BOLÍVAR, ALTURA DEL SITIO DE PALMA SOLA, RESULTANDO HERIDO LEVEMENTE EN EL ROSTRO UN INFANTE DE MARINA
18-AGO-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. TROPAS DEL BACIM31 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL FRENTE 37, EN EL ÁREA GENERAL DEL CORREGIMIENTO DE HATO NUEVO EN COORDENADAS 91.9 – 76.1, RESULTANDO DADO DE BAJA 01 SUBVERSIVO NN, VESTÍA UNIFORME VERDE OLIVA, 23 AÑOS APROXIMADAMENTE, DECOMISÁNDOSE 01 REVÓLVER SMITH WESSON SERIE NO. D627348, 02 CARTUCHOS CALIBRE 38L, 01 VAINILLA, 01 GRANADA ANTIPERSONAL DE FABRICACIÓN USA.
22-AGO-1999	BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO: TROPAS DEL BACIM31 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO APROXIMADO DE 80 BANDOLEROS DEL F-37, EN SECTOR RURAL DEL CORREGIMIENTO DE FREDONIA, EN DONDE SE LOGRO DESMANTELAR UN CAMPAMENTO EN COORDENADAS 09°40'45" – 74°56'42", LOS BANDOLEROS, EN SU HUIDA QUEMARON UN CAMIÓN 350 DE LA EMPRESA CARTAGAS DE PLACAS BVP-392 DE TURBACO. EVAL A-1 BACIM31
24-DIC-1999	BAFIM5 – BACIM31	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO Y CILINDROS RECUPERADOS. 241500R DIC/99, TROPAS DEL BAFIM5 Y BACIM31, MEDIANTE OPERACIONES OFENSIVAS EN EL ÁREA DE PIJIGUAY, COORDENADAS 09°36'25" – 75°15'05", SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL "EJÉRCITO REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO", RECUPERÁNDOSE EL SIGUIENTE MATERIAL: 01 CAMIONETA MARCA CHEVROLET, DOBLE CABINA, COLOR AMARILLO QUEMADO, PLACAS OPG-054 MONTERÍA; 01 CAMIONETA CHEVROLET LUV, COLOR BLANCA DE LA EMPRESA PROMIGAS, PLACAS QGQ-554 BARRAQUILLA; 10 CILINDROS DE 20 LBRS., APROXIMADAMENTE 250 KGS DE VÍVERES; EN LA ACCIÓN NO HUBO CAPTURAS.
08-FEB-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO – RECUPERACIÓN VEHÍCULO. TROPAS DEL BACIM33 A LAS 16:00 HORAS SOSTUVIERON COMBATES CON UN GRUPO APROXIMADO DE 45 BANDOLEROS PERTENECIENTES AL FRENTE 37 DE LAS FARC SOBRE LA VÍA CARMEN DE BOLÍVAR – ZAMBRANO A LA ALTURA DEL KM. 7, EN LA ACCIÓN LAS TROPAS LOGRARON RECUPERAR 01 VEHÍCULOS CAMIÓN CHEVROLET KODIAC 24 MOD 98 PLACAS SVT 039 DE PLATO MAGDALENA CARGADO DE CERVEZA.
16-FEB-2000		ÁREA GENERAL ENTRE CÓRDOBA Y ZAMBRANO	EL DÍA 16 FEB/00 ACUERDO INFORMACIONES DE INTELIGENCIA SE PUDO NEUTRALIZAR POR UNIDADES DE LA FAC, EL HELICÓPTERO BELL RANGER, COLOR AZUL Y BLANCO, SIN MATRÍCULA PERTENECIENTE A LAS AUTODEFENSAS CERCA A LA POBLACIÓN DE PLATO MAGDALENA, EL CUAL SE DESPLAZABA DESDE EL PLATO MAGDALENA HACIA EL ÁREA GENERAL ENTRE CÓRDOBA Y ZAMBRANO, LOS DELINCUENTES EN LA HUIDA PROCEDIERON A INCENDIARLO Y TOMARON RUMBO DESCONOCIDO.
22-FEB-2000		ÁREA RURAL MUNICIPIO ZAMBRANO (BOLÍVAR)	CONTACTO ARMADO: 1000R, EN OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL DE ÁREA, EN LA FINCA LA ESMERALDA, ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO, TROPAS DE I.M. SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CONTRA DELINCUENTES PERTENECIENTES A LAS AUC, DONDE FUERON NEUTRALIZADOS 07 SUJETOS, ASÍ MISMO FUERON CAPTURADOS 11 DELINCUENTES IDENTIFICADOS COMO ELIECER DE JESÚS HERNÁNDEZ MORALES CC. 73.376.853 DE ZAMBRANO, JOSÉ DAVID VIZCAÍNO MÁRQUEZ CC. 5.589.785 DE BARRANQUILLA, SOFANOR HERNÁNDEZ ALEMÁN, CC. 85.125.119 DE SAN ANTONIO (MAGDALENA), ELIECER AUGUSTO GUAO CC. 9.875.317 DE PIVIJAY (MAGDALENA), EDWIN DAVID GARCÍA CRESPO INDOCUMENTADO, SÓCRATES CELEDON DÍAZ CC 5.049.334 DE PEDRAZA (MAGDALENA), WILLIAM JOSÉ GÓMEZ MENDEZ, CC. 72.421.642 DE BARRANQUILLA, JOSÉ MEZA MERCADO, MARTIN VILLA MONTOYA, CC 15.590.460 DE ANDES (ANTIOQUIA), MANUEL SALVADOR ESCORCIA CC. 19.619.119 DE ARACATACA (MAGDALENA), EDGARDO HERNÁNDEZ MUÑOZ, CC 85.450.100 DE PIVIJAY (MAGDALENA), EN LOS HECHOS SE DECOMISARON 08 FUSILES AK-47, 01 FUSIL M-16 COLT 5,56, 01 FUSIL ZAR 7,62, 01 LANZAGRANADAS M-72 HECHIZO, 01 REVOLVER MARCA LLAMA CAL. 38 NR. IM 2163 NIQUELADO, 1.579 CARTUCHOS 7,62 X 39, 448 PROYECTILES 5,56, 289 CARTUCHOS 7,62 X 51, 223 CARTUCHOS ENCANANADOS CAL. 7,62, 09 GRANADAS 40MM, 04 GRANADAS DE MANO, 01 GRANADA DE FUSIL, 24 PROVEEDORES PARA AK-47, 08 PROVEEDORES DE FUSIL BELGA, 01



INFORMACIÓN PÚBLICA
RESERVADA

			PROVEEDOR PARA M-16, 05 PROVEEDORES PARA GALIL, 02 RADIOS, 07 CAMISAS CAMUFLADAS, 02 PANTALONES CAMUFLADOS, 10 MORRALES DE CAMPAÑA, 01 CHALUPA CON MOTOR YAMAHA DE 200 HP, PERSONAL Y MATERIAL FUE PUESTO A ÓRDENES DE LA FISCALÍA.
28-FEB-2000	BAFIM5	SECTOR LA SIERRA MUNICIPIO ZAMBRANO (BOLÍVAR)	EL DÍA 28 FEB/00 TROPAS BAFIM5 EN OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON MIEMBROS DE GRUPOS DE AUTODEFENSAS EN EL ÁREA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE LA SIERRA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR, DEJANDO COMO RESULTADO LA CAPTURA DE LUIS ALBERTO FLÓREZ RIVERA, CC 78.766.441 DE TIERRA ALTA (CÓRDOBA), ALBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, CC, 11.001.895 DE MONTERÍA, MIJAIS ANTONIO NEIRA PACHECO, CC. 15.611.809 DE TIERRA ALTA, PASCUAL MANUEL VILLADIEGO HERNÁNDEZ, CC 15.676.771 DE PLANETA RICA, SE LES DECOMISO SIGUIENTE MATERIAL, 01 AMETRALLADORA .30, 03 FUSILES AK-47 CAL. 5.56, 12 PROVEEDORES PARA AK-47, 20 CANANAS PARA AMETRALLADORA .30, 600 CARTUCHOS .30 ENCANANADOS, 225 CARTUCHOS .30 SUELTOS, 483 CARTUCHOS 5,56, PERSONAL Y MATERIAL FUERON PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA FISCALÍA.
08-MAR-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO. APROXIMADAMENTE A LAS 12:30 TROPAS DEL BACIM33 EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL, SOSTUVIERON COMBATE DE ENCUENTRO EN COORDENADAS 09°39'45"N - 75°02'00"W SECTOR DE ACEITUNO, CON BANDOLEROS DE LA CUADRILLA 37 DE LAS FARC, QUIENES SE DIERON A LA HUIDA HACIA CON RUMBO SUR, DEJANDO ABANDONADOS 02 MORRALES Y 01 BURRO CARGADO CON VÍVERES.
02-ABR-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	COMBATE DE ENCUENTRO. APROXIMADAMENTE A LAS 10:00 HORAS TROPAS DEL BACIM33 EN DESARROLLO DE OPERACIONES DE REGISTRO Y CONTROL DE ÁREA, SOSTUVO COMBATE DE ENCUENTRO EN COORDENADAS 09°46'05"N-75°13'54"W CORREGIMIENTO DE SAN ISIDRO, CON BANDOLEROS DE LA 37 CUADRILLA DE LAS FARC.
07-ABR-2000	BACIM33	ÁREA RURAL SAN JACINTO (BOLÍVAR)	071930R ABRIL /00, TROPAS DEL BACIM33 EN DESARROLLO DE OPERACIONES CAZA RETEN EN COORDENADAS 09°48'34"N - 75°07'44"W RETEN SUBVERSIVO Y QUEMA DE VEHÍCULOS, SECTOR LA PUENTE MPIO DE SAN JACINTO BOLÍVAR, CONTRARRESTO FALSO RETEN EN EL CUAL LOS BANDOLEROS DEL ELN ALCANZARON A INCINERAR 02 VEHÍCULOS CAMIÓN DODGE AZUL PLACA RDY-491 BARRANQUILLA, TRACTOMULA PLACAS SBV-316 GALAPA, TRÁILER PLACA RO2295, BANDOLEROS EMPRENDIERON LA HUIDA CON DIRECCIÓN HACIA EL CGTO DE ARENAS
07-MAY-2000	BAFLIM60	ÁREA RURAL MUNICIPIO ZAMBRANO (BOLÍVAR)	EL DÍA 07 MAY/00 TROPAS DEL BAFLIM-60 SOBRE EL RÍO MAGDALENA SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON DELINCUENTES PERTENECIENTES DE LAS AUC, SECTOR HACIENDA JESÚS DEL RÍO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR, COORDENADAS 09°49'42"N, 74°52'36"W. EN LA ACCIÓN FUE NEUTRALIZADO 01 SUJETO N.N, SE INCAUTÓ EL SIGUIENTE MATERIAL, 01 UNA CAMIONETA CHEVROLET LUV 2300 COLOR VERDE METALIZADO SIN PLACAS, EN EL MOTOR APARECE GRABADO EL NÚMERO DE PLACA BYQ-892 Y SERIE MOTOR NÚMERO BGDTRF16FWB250103, 01 RADIOTELÉFONO FUERA DE SERVICIO SIN MARCA, 01 PISTOLA SIN MARCA CALIBRE 7.65, CON 01 PROVEEDOR VACÍO, 01 GRANADA DE MANO DE FABRICACIÓN AMERICANA, 10 CHALECOS NEGROS PORTA PROVEEDORES, 01 CHAQUETA CAMUFLADA, 02 CAMISetas VERDES, 01 BLONDA DE LAS AUC, SIENDO APOYADOS POR EL HELICÓPTERO BRIM-1, TROPAS DEL BACIM-33, EFECTUARON PERSECUCIÓN HACIA EL SECTOR DENOMINADO EL HACHA, LUGAR EN EL QUE POSIBLEMENTE MANTIENEN UN CAMPAMENTO CON CAPACIDAD PARA 60 BANDOLEROS.
04-JUN-2000	BAFIM5	SOBRE LA VÍA QUE CONDUCE DE SAN ANDRÉS AL MUNICIPIO DE CÓRDOBA (BOLÍVAR).	CONTACTO ARMADO AUC - FARC. SIENDO LAS 10:00 HORAS APROXIMADAMENTE, SOBRE LA VÍA QUE CONDUCE DE SAN ANDRÉS AL MUNICIPIO DE CÓRDOBA (BOLÍVAR), SE PRESENTÓ UN CONTACTO ARMADO ENTRE BANDOLEROS PERTENECIENTES A LAS AUTODEFENSAS Y BANDOLEROS DEL 37 FRENTE DE LAS FARC, LOS CUALES INSTALARON UNA EMBOSCADA Y COMO RESULTADO DE LOS ENFRENTAMIENTOS RESULTARON MUERTOS 09 BANDOLEROS PERTENECIENTES A LAS AUC ENTRE ELLOS EL SUJETO A. NICOLÁS Y 02 MUJERES DE NOMBRE YINA Y GLORIA, ASÍ MISMO, SE LOCALIZARON 02 VEHÍCULOS INCINERADOS TIPO CAMIONETA DE MARCA CHEVROLET BLAZER, CABINADA, MODELO 97, PLACAS CIN 467, COLOR BLANCO Y TOYOTA HILUX VOLTEADA AL PARECER FUE POR UNA CARGA EXPLOSIVA. FUENTE BAFIM5.
05-JUL-2000	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO ZAMBRANO (BOLÍVAR)	EL DÍA 05 JUL/00 EN EL SECTOR CONOCIDO COMO EL OLVIDO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR, TROPAS DEL BACIM33, EN COORDINACIÓN CON UNIDADES DEL BAFLIM60, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO DE 40 BANDOLEROS INTEGRANTES DE LAS AUTODEFENSAS ILEGALES, DONDE FUERON NEUTRALIZADOS 02 DELINCUENTES, DESMANTELADO

INFO. PÚBLICA
RESERVADA

			MANO, 09 CANTIMPLORAS, 07 MORRALES, 01 EQUIPO DE CINTURA, 03 CHALECOS, 03 VEHÍCULOS.
05-JUL-2000	BACIM33	ÁREA RURAL MUNICIPIO ZAMBRANO (BOLÍVAR)	EL DÍA 05 JUL/00 TROPAS DEL BACIM33, EN APOYO UNIDADES DEL BAFIM60 ENCONTRARON ABANDONADOS EN EL SECTOR DE BAJO SANTA RITA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO BOLÍVAR, EL SIGUIENTE MATERIAL PERTENECIENTES A MIEMBROS DE AUTODEFENSAS ILEGALES ASÍ: 01 PLANTA PARA COMUNICACIONES MARCA NOKIA POSEE TELÉFONO INCORPORADO, CARGADOR PARA CELULAR, 02 CONECTORES PARA RADIOS VHF, 01 CELULAR NOKIA DESTRUIDO 910, 01 CELULAR MARCA NOKIA APT, 01 ANTENA DE RADIO BANDA CIUDADANA, 01 BASE ANTENA PARA TELÉFONO MOTOROLA, 01 CARGADOR PARA TELÉFONO ERIKSON, 02 CONECTORES MANO LIBRES, 01 CAJA DE SPRAY ROJO, 01 CAJA SPRAY NEGRO.
10-JUL-2000	BRIM1	ÁREA RURAL SAN JACINTO (BOLÍVAR)	CONTACTO ARMADO. A LAS 18:35 HORAS, TROPAS DE LA BRIM1 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO APROXIMADO DE 100 BANDOLEROS, EN CERCANÍAS AL CORREGIMIENTO DE LAS LAJITAS.
10-JUL-2000	BRIM1	ÁREA RURAL SAN JACINTO (BOLÍVAR)	CONTACTO ARMADO. A LAS 17:00 HORAS, TROPAS DE LA BRIM1, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO INDETERMINADO DE BANDOLEROS, A 2 KILÓMETROS AL SUR DE LAS LAJITAS.
10-JUL-2000	BRIM1	ÁREA RURAL SAN JACINTO (BOLÍVAR)	CONTACTO ARMADO. A LAS 18:35 HORAS, TROPAS DE LA BRIM1 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO APROXIMADO DE 100 BANDOLEROS, EN CERCANÍAS AL CORREGIMIENTO DE LAS LAJITAS.
11-JUL-2000	BRIM1	ÁREA RURAL SAN JACINTO (BOLÍVAR)	CONTACTO ARMADO. A LAS 09:15 HORAS TROPAS DE LA BRIM1, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DE LAS FARC, EN CERCANÍAS AL CORREGIMIENTO DE LAS LAJITAS.
11-JUL-2000		ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. A LAS 11:44 HORAS, TROPAS DE LA BRIM1, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO INDETERMINADO DE BANDOLEROS EN EL ÁREA DE LA CUCHILLA DE SAN ISIDRO.
13-JUL-2000	BRIM1	ÁREA RURAL SAN JACINTO (BOLÍVAR)	CONTACTO ARMADO. A LAS 16:15 HORAS, TROPAS DE LA BRIM1, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO INDETERMINADO DE SUBVERSIVOS, EN EL SECTOR DE ARROYO MULA.
10-AGO-2000	BAFIM3 – BACIM33	SITIO BAJO DE OSOS, ÁREA RURAL MPIO, SAN JACINTO (BOLÍVAR)	RETENCIÓN, QUEMA VEHÍCULOS, ROBO VEHÍCULOS, CONTACTO ARMADO. BANDOLEROS DEL ELN MONTARON UN FALSO RETEN SOBRE LA CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE A LA ALTURA DEL SITIO BAJO DE OSOS, JURISDICCIÓN DEL MPIO. DE SAN JACINTO (BOLÍVAR), EN EL LUGAR DE LOS HECHOS TROPAS DEL BAFIM3 Y BACIM33 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON LOS SUBVERSIVOS, RESULTANDO HERIDO EN UNO DE SUS MIEMBROS INFERIORES CON ARMA DE FUEGO EL CSCIM. ACERO HERNÁNDEZ HUGO; LOS BANDIDOS HUYERON CON DIRECCIÓN HACIA EL ÁREA DEL CGTO. DE ARENAS, JURISDICCIÓN DEL MPIO. DE SAN JACINTO (BOLÍVAR) ABORDO DE UN JEEP WILLIS COLOR AZUL Y UNA CAMIONETA ESCODA BLANCA MODELO 97, PLACAS QGR-633.
12-AGO-2000	BAFIM3	ÁREA RURAL SAN JACINTO (BOLÍVAR)	CONTACTO ARMADO: 120340R AGOSTO/00. EN LA TRONCAL DE OCCIDENTE A LA ALTURA DE LA FINCA "BREMEN", JURISDICCIÓN DEL MPIO. DE SAN JACINTO (BOLÍVAR), TROPAS DEL BAFIM3 SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO POR ESPACIO DE 20 MINUTOS CON SUBVERSIVOS DEL ELN, QUIENES SE DISPONÍAN A INCINERAR EL VEHÍCULO TIPO TAXI CONDUCIDO POR EL SEÑOR ROQUE ARQUE, PLACAS UYN-252 QUE CUBRÍA LA RUTA BARRANQUILLA – MAGANGUÉ; LOS BANDOLEROS HUYERON HACIA EL SECTOR DE NARANJAL, PERSONAL Y MATERIAL PROPIAS TROPAS S/N, SE INICIÓ REGISTRO DE ÁREA.
19-AGO-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. A LAS 08:50 HORAS, TROPAS DEL BACIM33 SOSTUVO CONTACTO ARMADO CON SUBVERSIVOS DE LAS FARC EN EL SECTOR EL HUNDIBLE, JURISDICCIÓN DEL MPIO. EL CARMEN DE BOLÍVAR, SIENDO DESMANTELADO UN CAMPAMENTO DECOMISANDO EL SIGUIENTE MATERIAL: 15 BALDES DE ACEITE VACÍOS, 01 RADIO ICOM PEQUEÑO, 20 MTRS. DE MECHA LENTA, 02 MORRALES, 07 CAMISAS CAMUFLADAS, 02 PANTALONES, 02 REATAS, 02 MOLINOS, 01 EXTENSIÓN ELÉCTRICA, 02 OLLAS, 01 PLANTA ELÉCTRICA, DOCUMENTOS VARIOS, 05 BULTOS DE UREA, 01 ESCOPETA CHANGÓN CALIBRE 12, 01 MIRA TELESCÓPICA, 01 TV 14" A BLANCO Y NEGRO, 01 GRANADA DE MANO, 100 KILOS DE PÓLVORA Y 120 KILOS DE VÍVERES, EN LA ACCIÓN NO SE PRESENTARON BAJAS NI CAPTURAS.
17-OCT-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO – DESMANTELAMIENTO CAMPAMENTO: APROXIMADAMENTE A LAS 16:30 HORAS TROPAS DE LAS COMPAÑÍAS SABLE Y BALLESTA DEL BACIM33, SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON UN GRUPO APROXIMADO DE 20 BANDOLEROS, LOGRÁNDOSE DESMANTELAR UN CAMPAMENTO, EN DONDE SE ENCONTRARON CAMAS, TRINCHERAS, PUESTOS DE OBSERVACIÓN CON CAMPOS DE TIRO, FOGONES, LETRINAS, 02 CHALECOS PORTA PROVEEDORES, 01 UNIFORME CAMUFLADO, 05 CAJAS DE DROGA GLUCANTINE 1.5 GRX 5 MG., 01 CAJA DE JERINGAS, 06 BOLSAS DE DESTROZAS.



INFORMACIÓN PÚBLICA
RESERVADA

27-OCT-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. MEDIANTE INFORMACIONES CENTRAL INTELIGENCIA BRIM1, COMPAÑÍAS SABLE Y BALLESTA DEL BACIM33 APROXIMADAMENTE A LAS 10:15 HORAS SOSTUVIERON CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL FRENTE 37 DE LAS FARC EN SECTOR RURAL DEL CORREGIMIENTO DE ROMA, LOGRÁNDOSE CAPTURAR AL SUJETO PASCUAL SEGUNDO ALVAREZ TOBIAS C.C. 71'316.619 DE CÓRDOBA (BOLÍVAR), INCAUTÁNDOSELE 01 FUSIL AK-47 NO.19724K3991, 03 PROVEEDORES CON 30 CARTUCHOS PARA EL MISMO, 01 CAMUFLADO, EQUIPO DE CINTURA COMPLETO, INTEGRANTE DE LA CP. PALENQUE. CAPTURADO MANIFESTÓ QUE LOS BANDOLEROS EN SU HUIDA LLEVABAN UN MUERTO Y 5 HERIDOS.
27-OCT-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. MEDIANTE INFORMACIONES CENTRAL INTELIGENCIA BRIM1, COMPAÑÍA RIFLE DEL BACIM33 APROXIMADAMENTE A LAS 10:30 HORAS, SOSTUVO CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DEL FRENTE 37 DE LAS FARC SECTOR RURAL CORREGIMIENTO MADRID, LOGRÁNDOSE LA CAPTURA DEL SUJETO WILMER ALFONSO TAPIAS HERNÁNDEZ C.C. 75'541.330 DEL CARMEN, DECOMISÁNDOSE 04 PROVEEDORES PARA FUSIL M-14, 185 CARTUCHOS CAL. 7.62MM, 12 ESTOPINES ELÉCTRICOS, 03 INTERRUPTORES, 01 BATERÍA ROCKET DE 12 VOLTIOS, 07 PARES DE BOTAS DE CAMPAÑA, 04 UNIFORMES CAMUFLADOS, 02 CARTUCHERAS DOBLES PARA PROVEEDORES AK-47, 01 BRÚJULA, 03 CANTIMPLORAS, 01 OLLA, 01 CALDERO, VÍVERES PARA 50 PERSONAS, 01 CULATA PARA ESCOPETA CAL. 12 MM, CUERO PARA LA ELABORACIÓN DE CARTUCHERAS Y BOTAS, DOCUMENTACIÓN DE RÉGIMEN INTERNO DE LA COLUMNA CACIQUE YURBAGO Y LA COMPAÑÍA PEDRO GÓNGORA CHAMORRO
16-DIC-2000	BACIM33	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO - CAMPAMENTO DESMANTELADO: APROXIMADAMENTE A LAS 15:00 HORAS, TROPAS DEL BACIM33 ENTRAN EN CONTACTO ARMADO CON UNA AVANZADA DE LA CUADRILLA 37 DE LAS FARC EN ÁREA GENERAL DE ACEITUNO, LOGRÁNDOSE DESMANTELAR UN CAMPAMENTO CON CAPACIDAD PARA 50 BANDOLEROS, ENCONTRÁNDOSE EN SU INTERIOR 02 KIOSKOS, 02 LETRINAS, 12 CAMAS, SE INCAUTAN 02 CAMISAS CAMUFLADAS, 01 CAMISA VERDE, 03 MORRALES DE LONA VERDE, SE DESTRUYEN 10 BALDES CONTIENEN EXPLOSIVOS PESO 50 KG CADA UNA, UNA TONELADA DE VÍVERES, 300 CARTUCHOS CALIBRE 7.62, 06 COCINAS, TRINCHERAS, BANDOLEROS HUYEN DEL LUGAR.
17-DIC-2000	BAFIM5	ÁREA RURAL CARMEN DE BOLÍVAR	CONTACTO ARMADO. CONTINUANDO CON EL DESARROLLO DE LA OPERACIÓN CONTUNDENTE, APROXIMADAMENTE A LAS 14:40 HORAS, TROPAS DE AVISPA3 (BAFIM5), SOSTIENEN CONTACTO ARMADO CON BANDOLEROS DE LA CUADRILLA 37 EN COORDENADAS 093741N - 750258W SIN NOVEDADES.

3. Respecto al tercer interrogante, me permito informarle que en el sector referido, como en los demás municipios de la jurisdicción de la Brigada de Infantería de Marina No 1, que comprendían una amplia extensión de territorio¹, se tenía conocimiento de las actividades delincuenciales y terroristas perpetradas por los frentes 35 y 37 de las FARC, del ELN, del ERP y también de las autodenominadas "Autodefensas Unidas de Colombia - AUC", responsables de un sinnúmero de masacres, asesinatos, secuestros, extorsiones, hurtos, desplazamiento de población civil, ataques contra la infraestructura del Estado, contra la población civil y la Fuerza Pública, entre otros hechos de violencia que azotaron en especial a la región de los Montes de María.

A pesar de los ingentes esfuerzos de la Fuerza Pública por contrarrestar dichos fenómenos de violencia, en ocasiones resultó imposible poder prevenirlos o neutralizarlos; sin embargo, no se puede desestimar por parte de las autoridades judiciales los esfuerzos realizados en 22 años de confrontación armada², que en la región de los Montes de María representó un alto costo en vidas humanas³, para las Fuerzas Militares y en especial para la Armada Nacional, en procura de contrarrestar los fenómenos de violencia y restablecer las condiciones de seguridad en el territorio.

¹ 13.515 KM2.

² Aproximadamente desde el año de 1987 hasta el 2009.

³ 197 militares asesinados y 365 militares heridos

Se cuenta con un registro de 197 muertos militares que dejó el conflicto armado en los municipios de la jurisdicción de la Brigada de Infantería de Marina No 1, y 365 heridos militares, la mayoría de ellos mutilados en alguna parte de su cuerpo por acción del enemigo, a través de Artefactos Explosivos Improvisados y/o Minas Antipersonales.

Los hechos graves de violencia se presentaron hasta los años 2007-2009, cuando en Operaciones Militares lideradas por la Armada Nacional, se logró la desarticulación de las estructuras de los Frentes 35 y 37 de la ONT FARC, así como de las estructuras del ELN y del ERP; así mismo, se logró la desmovilización de las AUC, el 14 de Julio de 2005 cuando 595 hombres del autodenominado Bloque Héroes Montes de María entregaron sus armas y se sometieron a la Justicia.

Actualmente la situación de seguridad es de normalidad, presentándose casos aislados de delincuencia común que comúnmente ocurren en la generalidad del Territorio Nacional, los cuales se vienen contrarrestando con total determinación por la Armada de Colombia, a través del componente de Infantería de Marina (Batallón de Infantería de Marina No. 13, con puesto de mando en Mahates) y por la Policía Nacional; lo anterior, mediante operaciones propias y coordinadas con las autoridades de Policía Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Este Comando queda atento a cualquier requerimiento adicional y recomienda que esta información sea solicitada a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y las autoridades del orden departamental, municipal y demás autoridades que considere puedan aportar datos útiles para el propósito de su requerimiento, en especial a la alcaldía, entidad a la que por mandato Constitucional y legal, le corresponden el mantenimiento del orden público en el municipio.

Finalmente, es oportuno precisar que la información contenida en este documento de acuerdo con su naturaleza y temática tiene un manejo diferenciado de conformidad con la ley⁴, transfiriéndose su custodia y manejo, por lo que deberá procurar la debida reserva y utilización de la información de acuerdo con los fines del poder otorgado y el objeto manifestado en su requerimiento.

Atentamente,

Coronel de I.M. FERNANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Comandante Brigada de Infantería de Marina N° 1
INFORMACIÓN PÚBLICA RESERVADA

V°B°: CRCIM. Evert Andrés Mejía Giraldo
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor BRIM1

Copia. CN. Luz Marina Urrea Vanegas ASJUR COARC

Proyectó: TFADER Cifuentes Zulma
Asesora Jurídica Operacional BRIM1

4

NOTA: RESERVA LEGAL, ACTA DE COMPROMISO DE RESERVA Y TRASLADO DE LA RESERVA LEGAL. Se reitera que en Colombia, la información de inteligencia goza de reserva legal y por tal razón, la difusión debe realizarse únicamente a los receptores legales autorizados, observando los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria 1621 del 2013 y el Decreto 1070 de 2015, en especial, lo pertinente a reserva legal, acta de compromiso y protocolo de seguridad y restricción de la información, de acuerdo con los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013. Con la entrega del presente documento se hace traslado de la reserva legal de la información al destinatario del presente documento, en calidad de receptor legal autorizado, quien al recibir el presente documento o conocer de él, manifiesta con su firma o lectura que está suscribiendo acta de compromiso de reserva legal y garantizando de forma expresa (escrita), la reserva legal de la información a la que tuvo acceso. La reserva legal, protocolos y restricciones aplica a tanto a la autoridad competente o receptor legal destinatario de la información, como el servidor público que recibe o tenga conocimiento dentro del proceso de entrega, recibo o trazabilidad del presente documento de inteligencia o contrainteligencia, por la cual, se obliga garantizar que en ningún caso podrá revelar información, fuentes, métodos, procedimientos, agentes o identidad de quienes desarrollan actividades de inteligencia o contrainteligencia, ni podrán en peligro la seguridad y Defensa nacional. Quienes indebidamente divulguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos que gozan de reserva legal, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

